

ESTABLECE MEDIDAS DE REGULACION
PARA LAS ACTIVIDADES EXTRACTIVAS
EN AGUAS INTERIORES DE LA X, XI Y
XII REGION. DEROGA DS. N° 64, DE
1988, DEL MINISTERIO DE ECONOMIA,
FOMENTO Y RECONSTRUCCION.

HACIENDA
PARTES

IDO

"DIARIO OFICIAL" de Chile
N° 32568 de Enero 1990

N° 445

SANTIAGO, 28 NOV. 1989

GENERAL
AZON
CION

VISTO: Lo solicitado por la Subsecretaría de Pesca; lo dispuesto en el DFL N° 5, de 1983; en el Decreto de Economía N° 35, de 1980; en el Decreto del Ministerio de Relaciones Exteriores N° 416, de 1977, y

CONSIDERANDO:

Que corresponde al Estado dictar normas de protección para la explotación racional de los recursos hidrobiológicos disponibles; y

Que se hace necesario, adoptar medidas para procurar un desarrollo de la pesquería de aguas interiores de la zona sur austral.

DECRETO:

Artículo 1°.- Prohíbese la utilización de los siguientes artes de pesca, en las actividades extractivas que se realicen en la zona de aguas interiores correspondiente a la X, XI y XII Región:

- a) Red de arrastre de cualquier tamaño.
- b) Redes de cerco de una dimensión superior a 20 brazas de alto.
- c) Red de enmalle y trasmalle de una dimensión superior a seis brazas de alto.

CION

OFFICE OF THE SECRETARY OF FISHERIES
SUPERINTENDENT OF FISHERIES

8 ENÉ. 1990
F.R. 5/1/90

TERMINACION

SECRETARÍA GENERAL DE PESCA
PARTES
CHILE

Artículo 2°.- Se exceptúan de lo en el artículo primero, las siguientes áreas de aguas:

del Guafo y Golfo Corcovado, circunscrito a la zona comprendida entre los paralelos 43° 30' 00" L.S. y 43° 46' 00" hasta el meridiano 74° 00' 00" L.O.

ubicada al oeste de la línea recta imaginaria que une los Cabo Quilán (43° 16,5' 00" L.S. y 74° 26,8' 00" L.O.) en la Grande de Chiloé y el Islote Occidental de Isla Menchumam (43,7' 00" L.S. y 74° 56,8' 00" L.O.).

Artículo 3°.- Sin perjuicio de lo en los artículos precedentes, en las zonas de aguas de la X, XI y XII Región que se indican a continuación, permitirá la operación en faenas extractivas a embarcaciones de hasta 18 metros.

X Región, en el área de aguas interiores ubicada al este de las líneas de base recta hasta el paralelo 43° 16' 5", por el

XI Región, en aguas interiores comprendidas al este de las líneas imaginarias que unen los siguientes puntos notables:

Guala	43° 44' 30" L.S.	73° 03' 30" L.W.
Caniao	43° 54' 30" L.S.	73° 16' 00" L.W.
Calqueman	44° 38' 00" L.S.	73° 28' 30" L.W.
Eugenia	44° 59' 00" L.S.	73° 28' 45" L.W.
El Blanco	45° 13' 15" L.S.	73° 38' 43" L.W.
María José	45° 26' 00" L.S.	73° 40' 38" L.W.

Yendo además, el Canal Costa, Estero Elefantes, Paso Tres y Golfo Elefantes; y todos los fiordos y canales ubicados en las áreas marítimas.

XII Región, el área de aguas interiores ubicadas al este de las líneas imaginarias que unen los siguientes puntos notables:

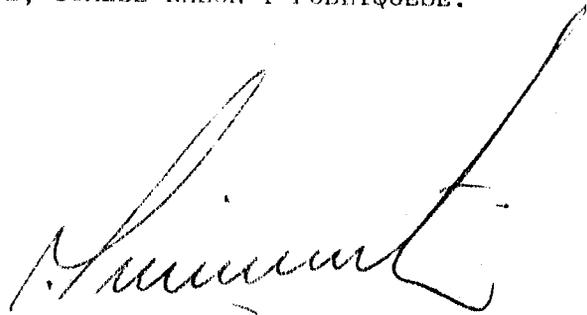
Ben	51° 20' 00" L.S.	73° 50' 00" L.W.
Dispatch	51° 42' 20" L.S.	74° 31' 00" L.W.
Palmer	52° 13' 00" L.S.	73° 37' 40" L.W.
Pierce	52° 15' 00" L.S.	73° 35' 40" L.W.

Artículo 4°.- Prohíbese cualquier actividad pesquera en la Laguna San Rafael.

Artículo 5°.- Derógase el D.S. 1088, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

Artículo 6°.- La infracción a lo dispuesto en el presente Decreto será sancionada de conformidad con las penas y de acuerdo al procedimiento contemplado en el DFL N° 5, de 1983.

ANOTESE, TOMESE RAZON Y PUBLIQUESE.



AUGUSTO PINOCHET UGARTE
General de Ejército
Presidente de la República



PEDRO LARRONDO JARA
Contralmirante
Ministro de Economía
Fomento y Reconstrucción

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento,

Saluda atentamente a Ud.



ROBERTO CABEZAS BELLO
Subsecretario de Pesca